

SENTENCIA N° 2524. En Punta Arenas, ocho de junio de dos mil dieciséis.

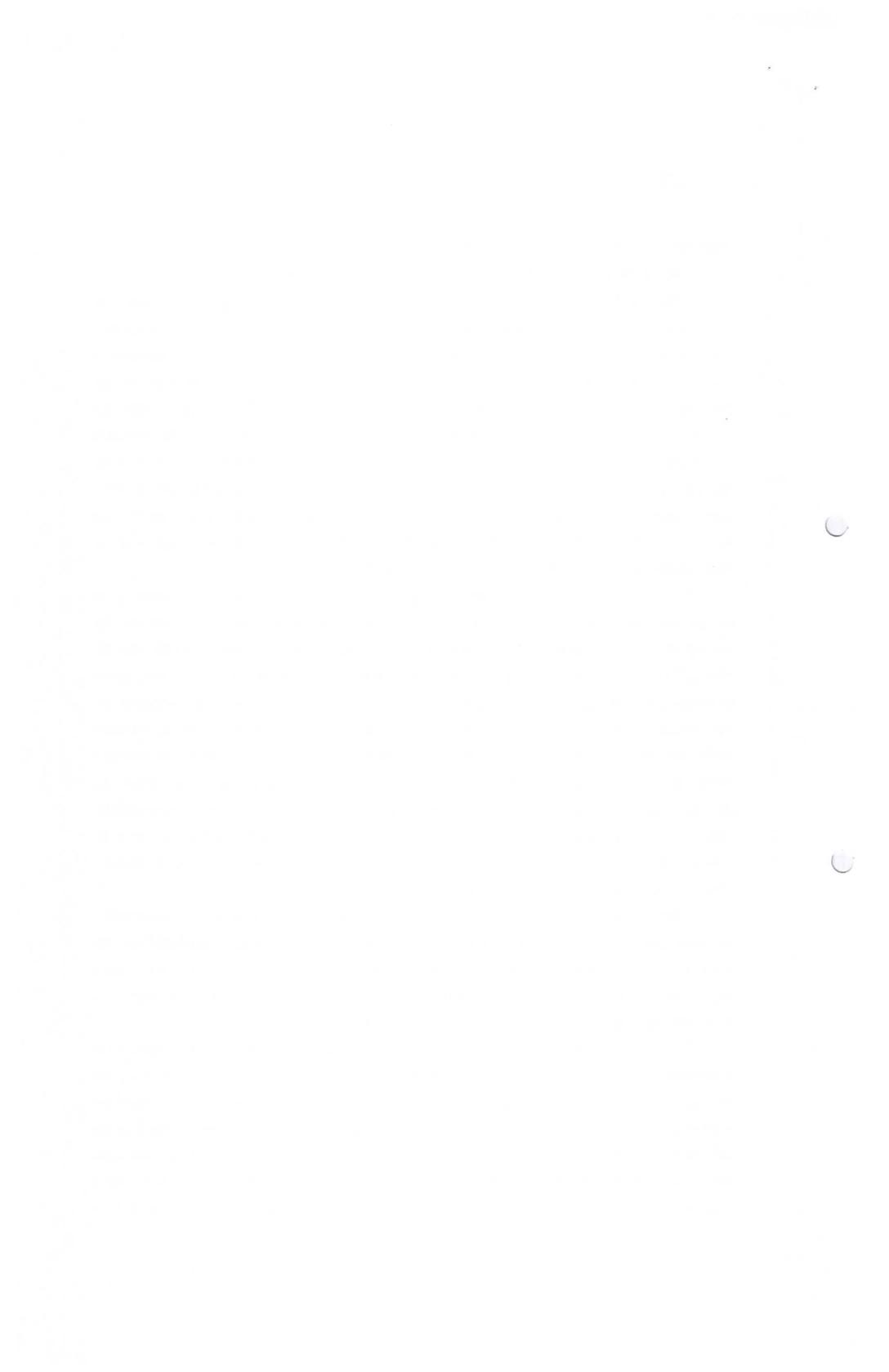
VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 35 comparece don Rodrigo Elgueta Imaray, en representación del Servicio Nacional del Consumidor Región de Magallanes y Antártica Chilena, ambos con domicilio en calle Lautaro Navarro N° 353, quien, atendido lo dispuesto por el artículo 58 letra g) de la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, viene en interponer denuncia infraccional en contra del proveedor, Sociedad Comercial Altasur y Cia. Ltda., cuyo nombre de fantasía corresponde a "Ricky Sarkany", representada en mérito de lo dispuesto en el artículo 50 letra c) inciso tercero y 50 letra d), por don Francisco Alvarez Soto, ignora RUT, ambos domiciliados en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte Modulo Central Zona Franca Local N° 249 piso 2° de la ciudad de Punta Arenas, por incurrir en infracción a la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Funda la denuncia, señalando, que en el ejercicio de las facultades y la obligación que impone el inciso 1° del artículo 58 de la ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, en orden a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la referida ley y normas que digan relación con el consumidor, como también difundir los derechos y deberes de los consumidores y realizar acciones de información y educación del consumidor, el Servicio Nacional del Consumidor, a través de la Dirección Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y por medio de su ministro de fe, para estos efectos, doña Pamela Ramírez Jaramillo, con fecha 29 de diciembre de 2015 procedió a constituirse en las dependencias de la empresa denunciada, ubicada en calle Avenida Bulnes Km. 3.5 Norte Modulo Central Zona Franca Local N° 249 de esta ciudad, con el objeto de constatar el cumplimiento de la normativa vigente, referida a la exhibición de precio.

Agrega que la ministro de fe se pudo constatar que al interior del local referido, la denunciada no tiene en sus vitrinas, a disposición del público, la totalidad de los precios de los productos en exhibición, para que cada consumidor los cotice directamente, tal como lo exige la normativa, lo que constituye una clara infracción a la ley sobre protección de los derechos de los consumidores.

Frente a estas circunstancias el Servicio Nacional del Consumidor evaluó los antecedentes que resultaron de la diligencia determinando que, en mérito de los hechos y observaciones expuestas en el acta respectiva, y en relación a la situación referida, se concluyó que el proveedor incurrió en una clara y abierta infracción a la ley de Protección de los Derechos del Consumidor, por lo que en cumplimiento al mandato legal conferido en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la referida ley, se procedió a poner los antecedentes del caso en conocimiento del tribunal para su conocimiento y resolución.



En cuanto al derecho indica, que a la luz de la normativa legal vigente, la denunciada ha cometido infracción a los artículos 3º letra d); 23 inciso 1º y 30 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, las cuales al efecto transcribe y explica.

Reitera que la denunciada ha incurrido en una infracción, al no permitir, entre otras, la libre elección de bienes o servicios, y el acceso a la información básica que debe disponer un proveedor en la oferta de bienes o servicios, por el hecho de no facilitar el acceso a los precios, a través de la exhibición de las tarifas. Lo anterior, menciona, implica vulneración al deber de información del precio de los productos y servicios que ofertan, además, consigna que la norma sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, contenidas en la ley que rige la materia, son una herramienta de trascendental importancia para la transparencia del mercado, elemento consustancial a una economía con las características de la que actualmente nos rige, y de ahí la importancia que la ley atribuye a la labor de los tribunales de justicia, encargados de sancionar conductas como la señalada en la denuncia.

En cuanto a la sanción, menciona que las normas infringidas por la denunciada se encuentran establecidas en el artículo 24 de la ley Nº 19.496, la cual dispone que toda infracción a lo dispuesto en esta ley será sancionada con multa de hasta 50 unidades tributarias mensuales si no tuvieren señalada una sanción diferente.

Finalmente hace presente que las normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, son de responsabilidad objetiva, lo que significa que no se requiere probar ni dolo ni culpa en la conducta del infractor para acreditar la respectiva infracción, sino que sólo basta el hecho constitutivo de ella, tal como ocurre en la especie.

Que la denunciante acompaña, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal y para los fines legales pertinentes, los siguientes documentos: **uno**) Constancia de visita de ministro de fe del Sernac de fecha 29 de diciembre de 2015, rolante a fojas 1; **dos**) Acta de Ministro de Fe, rolante de fojas 2 a 5; **tres**) Anexo fotográfico de 15 imágenes de las circunstancias atestadas por la ministro de fe, rolante de fojas 6 a 22; **cuatro**) copia de Resolución Exenta Nº 016 de 2013 del Servicio Nacional del Consumidor y que establece cargos y empleos que invertirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, rolante a fojas 24; **cinco**) copia simple de Resolución Nº 262 de 10 de marzo de 2016, rolante a fojas 26; y **seis**) copia simple de Resolución Nº 0197 de fecha 18 de diciembre de 2013 de delegación de facultades en Directores Regionales, rolante a fojas 29.

SEGUNDO: Que a fojas 50 vuelta se tuvo por interpuesta denuncia.

TERCERO: Que a fojas 51 consta certificado del señor receptor del Tribunal que da cuenta de la notificación válida de la denuncia.

CUARTO: Que a fojas 68 tuvo lugar la audiencia de estilo decretada en la causa con la asistencia de la denunciante y en rebeldía de la denunciada. La

denunciante ratifica su denuncia y solicita se haga lugar ella con expresa condenación en costas.

QUINTO: Que el tribunal recibe la causa prueba. La denunciante ratifica los documentos señalados en el primer otrosí de la denuncia de fojas 35. Además, y a modo de complemento viene en acompañar set de 15 fotografías capturadas durante la visita de la ministro de fe, las cuales rolan a fojas 52 a 66.

SEXTO: Que la denunciante a fojas 69 rindió testimonial en la causa deponiendo en su favor doña Pamela Ramírez Jaramillo, C.I. N° 12.311.549-K, de este domicilio, calle Lautaro Navarro N° 353, quien reconoce su firma en la constancia de visita de fojas 1, y en el Acta de fojas 2, como asimismo reconoce y describe los hechos de que dan cuenta tales documentos.

SEPTIMO: Que el inciso 1º del artículo 30 del citado cuerpo legal, expresamente señala: "Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente."

Por su parte, el inciso 2º del mismo artículo dispone: "El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo."

OCTAVO: Que el artículo 3º letra b) de la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, señala que son derechos y deberes básicos del consumidor, el derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos y el deber de informarse responsablemente ellos.

NOVENO: Que del mérito de los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las normas de la sana crítica, se encuentra acreditado que la denunciada infringió lo establecido en los artículos 3º letra b) y 30 de la Ley N° 19.496. Lo anterior se traduce en el incumplimiento de la obligación de información veraz y oportuna a los consumidores vulnerándose lo establecido en el artículo 3º letra d) de la Ley N° 19.496, toda vez, que no se indicaba en los productos exhibidos en vitrina el precio de los mismos.

Que la denunciante no aporta prueba en cuanto a establecer un actuar negligente de la denunciada, como tampoco el menoscabo sufrido por los consumidores a raíz de las infracciones constatadas.

DECIMO: Que a fin de aplicar la multa señalada en la ley, el Tribunal ha tenido en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.496.

DECIMO PRIMERO: Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 1º, 7, 9 a 14 y 17 de la Ley N° 18.287; artículos 3 letra b) y 30 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA:

A) Que se condena a la proveedora denunciada, SOCIEDAD COMERCIAL ALTASUR Y CIA. LTDA., para estos efectos representada por don Francisco Alvarez Soto, ambas ya individualizados, a pagar una multa de **2 (dos)** Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio fiscal, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores conforme lo señalado en el considerando noveno precedente.

B) Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la empresa denunciada si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, por vía sustitución y apremio.

C) No ha lugar en condenar en costas a la denunciada, por no haber resultado totalmente vencida.

Remítase copia del fallo al Servicio Nacional del Consumidor en conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley Nº 19.496. **Archívase** en su oportunidad.

Rol Nº 1.894-K-2016

Dictada por don **Jaime Araneda González**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Punta Arenas. Autorizó don Leonardo Garbarino Reyes, Secretario Abogado.

En Punta Arenas, a 19 de de Junio de dos mil dieciséis, notifiqué a R.I. Soc. Com. ALTA Sur Ltda. de la Resolución de fs. Nº 2520 por carta certificada Nro. 3023 de esta fecha habiéndole enviado copia íntegra a su domicilio.

SECRETARIO

En Punta Arenas, a dieciséis de Junio de dos mil dieciséis, notifiqué a Roberto Elgueta Iman de la Resolución de fs. Nº 2524 por carta certificada Nro. 3041 de esta fecha, habiéndole enviado copia íntegra a su domicilio.

SECRETARIO

